

DECRETO 2867/1967, de 23 de noviembre, por el que se indulta a Emilio Coronado Ramírez de la pena que le queda por cumplir.

Visto el expediente de indulto de Emilio Coronado Ramírez, condenado por la Audiencia Provincial de Madrid en sentencia firme de veintitrés de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro, como autor de dos delitos de robo, a la pena de ocho años y un día de presidio mayor por cada uno de ellos, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos.

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho.

Oído el Ministerio Fiscal y de acuerdo con el parecer del Tribunal sentenciador; a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de noviembre de mil novecientos sesenta y siete,

Vengo en indultar a Emilio Coronado Ramírez del resto de las penas privativas de libertad que le quedan por cumplir y que le fueron impuestas en la expresada sentencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de noviembre de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia.
ANTONIO MARIA ORIOL Y URQUILJO

DECRETO 2868/1967, de 23 de noviembre, por el que se aprueba el proyecto y presupuesto de obras de habilitación y ampliación de la Casa de Estudios de Tortosa para instalación de los Juzgados.

Examinado el proyecto y presupuesto de obras de habilitación y ampliación de la Casa de Estudios de Tortosa para instalación de los Juzgados, informado favorablemente por la Intervención General de la Administración del Estado, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de octubre de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el proyecto y presupuesto de obras de habilitación y ampliación de la Casa de Estudios de Tortosa para instalación de los Juzgados por un total importe de siete millones trescientas diecisiete mil seiscientos sesenta y dos pesetas con cincuenta y ocho céntimos.

Artículo segundo.—El importe total del proyecto se abonará en tres anualidades. La primera, de quinientas mil pesetas, con cargo a la sección trece, capítulo seiscientos, artículo seiscientos diez, servicio ciento ochenta y tres, número ciento ochenta y tres seiscientos doce del vigente presupuesto de gastos; la segunda, de tres millones de pesetas, y la tercera y última, de tres millones ochocientos diecisiete mil seiscientos sesenta y dos pesetas con cincuenta y ocho céntimos, con cargo a los créditos que al efecto se consignen en los presupuestos para los años de mil novecientos sesenta y ocho y sesenta y nueve, ejecutándose la obra mediante concurso-subasta.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid veintitrés de noviembre de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia.
ANTONIO MARIA ORIOL Y URQUILJO

ORDEN de 21 de noviembre de 1967 por la que se acuerda la clausura de determinados Juzgados de Primera Instancia e Instrucción y la fecha en que comenzarán a actuar otros de nueva creación.

Imo. Sr.: En cumplimiento de lo establecido en el Decreto de 11 de noviembre de 1965, por el que se modifica la demarcación judicial, y en la Orden de 14 de diciembre del mismo año, que lo desarrolla.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se clausuran los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción que a continuación se relacionan y se anexionan sus partidos a los de los Juzgados que se indican:

1. Albarracín, a Teruel.
2. Almadén, a Puertollano.
3. Almagro, a Ciudad Real.
4. Beaoferá, a Lugo.
5. Castrojeriz, a Burgos número 1.
6. Morella, a Vinaroz.
7. Ríaza, a Sepúlveda.
8. Roa, a Aranda de Duero.

9. Totana, a Murcia número 3, excepto el Municipio de Mazarrón, que quedará integrado en la comarca del Juzgado Municipal número 1 de Cartagena, dependiente del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de igual número de dicha localidad.

Segundo.—Los Municipios de El Borge, Periana y Cútar, quedarán segregados del partido judicial de Málaga número 4 y de la comarca de Colmenar e integrados en la comarca y partido judicial de Vélez-Málaga.

Tercero.—El día 1 de abril de 1968 comenzarán a actuar los siguientes Juzgados de Primera Instancia e Instrucción:

1. Córdoba número 4, del que pasará a depender el Juzgado Comarcal de Bujalance y los de Paz de esta Comarca.

2. Gijón número 3.

3. Marbella número 2.

El Juzgado actualmente existente en dicha población se denominará número 1.

Estos dos Juzgados conocerán por reparto de las apelaciones del Juzgado Comarcal de la misma localidad.

4. Palencia número 2, del que pasarán a depender los Juzgados Comarcales de Astudillo y Baltanás y los de Paz de estas comarcas.

El Juzgado de Primera Instancia e Instrucción existente en dicha capital se denominará número uno.

5. Zaragoza número 6, del que pasarán a depender los Juzgados Comarcales de Belchite y La Almunia de Doña Godina y los de Paz de estas comarcas.

Cuarto.—Los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción a que se refiere el artículo anterior concurrirán a reparto con los demás ya existentes en la misma población en los asuntos de su competencia, y conocerán además, en su caso, de las apelaciones de los Juzgados Municipales, Comarcales y de Paz que les quedan subordinados.

Quinto.—La clausura de los Juzgados a que se refiere el artículo primero de la presente Orden implicará la amortización provisional de las plazas que se indican en los Cuerpos que a continuación se expresan:

Ocho de Jueces de Primera Instancia e Instrucción.

Ocho de Secretarios de Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, servidos por Jueces.

Sexto.—Para atender al servicio de los nuevos Juzgados se crean las siguientes plazas en los Cuerpos que se indican:

Cuatro de Magistrados.

Cuatro de Secretarios de Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, servidos por Magistrados.

Séptimo.—La provisión de destinos en los Juzgados de nueva creación se efectuará conforme a las disposiciones orgánicas de cada Cuerpo, en cuanto no resulten modificadas por el Decreto sobre demarcación judicial.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de noviembre de 1967.

ORIOLO

Imo. Sr. Director general de Justicia.

MINISTERIO DEL EJERCITO

ORDEN de 22 de noviembre de 1967 por la que se concede la Cruz a la Constancia en el Servicio a los Suboficiales y Músicos de tercera asimilados a Sargento, del Cuerpo de la Policía Armada que se citan.

Por reunir las condiciones que determina la Ley de 26 de diciembre de 1958 («Diario Oficial» número 2, de 1959), hecha extensiva al Cuerpo de la Policía Armada por Ley de 23 de diciembre de 1959 y ampliada por otra de 23 de diciembre de 1961 («Boletín Oficial del Estado» número 311), se concede la Cruz a la Constancia en el Servicio, de la clase que se cita y con los efectos económicos que para cada uno se indican, a los Suboficiales y Músicos de tercera, asimilados a Sargento, que a continuación se relacionan:

Cruz pensionada con 2.400 pesetas anuales:

A partir de 1 de agosto de 1967: Sargento don Cecilio Jiménez de Pedro.

A partir de 1 de octubre de 1967: Sargento don Arturo Rodríguez Lozano, otro don Enrique González Lizán, otro don

Joaquín de la Peña Puente, otro don Rafael Nevado Moreno; Músico de tercera don Manuel Sánchez Tirado Cantón.

A partir de 1 de noviembre de 1967: Sargento don Julián Hontana Fernández.

Cruz pensionada con 3.600 pesetas anuales.

A partir de 1 de octubre de 1967: Sargento don Rodolfo Ramón Abad.

A partir de 1 de noviembre de 1967: Sargento primero don Manuel Fernández Fernández.

Cruz pensionada con 4.000 pesetas anuales.

A partir de 1 de octubre de 1967: Sargento don Salvador Urraco Calderón, otro don Jacobo Sánchez García; Músico de tercera don Juan Gracia San Sebastián.

A partir de 1 de noviembre de 1967: Brigada don Domingo Sánchez Acedo, Sargento don Angel Leal Retana, otro don Francisco Piña García.

Madrid, 22 de noviembre de 1967.

MENENDEZ

ORDEN de 23 de noviembre de 1967 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 18 de octubre de 1967, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Pedro Cebrián Blasco.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo entre partes, de una, como demandante, don Pedro Cebrián Blasco, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resolución del Ministerio del Ejército de 6 de septiembre de 1965, sobre escalafonamiento, se ha dictado sentencia con fecha 18 de octubre de 1967, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo entablado por don Pedro Cebrián Blasco contra la resolución del Ministerio del Ejército de 6 de septiembre de 1965, y contra la desestimación del recurso de alzada contra la misma, interpuesto, debemos confirmar y confirmamos dichas resoluciones por ser conformes a derecho; sin hacer expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 23 de noviembre de 1967.

MENENDEZ

Excmo. Sr. Director general de Mutilados de Guerra por la Patria.

ORDEN de 24 de noviembre de 1967 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 16 de octubre de 1967, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Enrique Galiano Calderón.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo entre partes, de una, como demandante, don Enrique Galiano Calderón, Auxiliar primero del Cuerpo de los Servicios Técnicos de la Armada, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra las resoluciones del Consejo Supremo de Justicia Militar de 14 de enero de 1966 y 30 de marzo siguiente, sobre actualización de haberes pasivos, se ha dictado sentencia con fecha 16 de octubre de 1967, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la inadmisión del recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Enrique Galiano Calderón, contra los acuerdos del Consejo Supremo de Justicia Militar de 14 de enero de 1966 y 30 de marzo siguiente, relativos ambos al señalamiento de haber pasivo retirado, absolviendo de la demanda a la Administración; sin imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 24 de noviembre de 1967.

MENENDEZ

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 2869/1967, de 16 de noviembre, por el que se autoriza a la «Agrupación Sindical de Caución para las Actividades Agrarias» (ASICA) la prestación de garantías en favor de los miembros agrícolas y ganaderos en materia de préstamos.

El crédito constituye un importante factor para ayudar a promover la reforma de las estructuras del campo español y es instrumento que facilita al empresario los medios financieros que le son precisos para lograr tanto el aprovechamiento de los recursos naturales como la mejora de la productividad.

Uno de los aspectos que merecen especial atención en materia crediticia es el de las garantías que deben acompañar a toda operación de préstamo, y que en el caso de créditos en favor de pequeños labradores y ganaderos plantea situaciones de características especiales.

Creada en el seno de la Organización Sindical española a iniciativa de la Hermandad de Labradores y Ganaderos la «Agrupación Sindical de Caución para las Actividades Agrarias» (ASICA), con personalidad jurídica propia, se estima que puede ser un instrumento adecuado para cumplir en favor de sus miembros—que así lo deseen—la función de garantizar y, en consecuencia, ayudar a facilitarles sus operaciones de crédito. Ello aconseja que sean dictadas las normas pertinentes para asegurar su mejor funcionamiento, normas que se recogen en el presente Decreto.

Con la regulación de ASICA, cuya capacidad de garantía corresponderá apreciar en cada momento a las Entidades prestamistas, y que lógicamente habrán de aumentar en el transcurso del tiempo, se espera abrir a los agricultores y ganaderos nuevas posibilidades para la realización creciente de operaciones de crédito dentro de una línea correcta de garantías.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa debilitación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de noviembre de mil novecientos sesenta y siete.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza a la «Agrupación Sindical de Caución para las Actividades Agrarias» (ASICA) para garantizar ante cualquier Entidad de crédito, oficial o privada, los préstamos que soliciten las personas naturales o jurídicas con intereses agrícolas o ganaderos miembros de número de dicha Asociación con destino a cualquier actividad de orden agrario.

Artículo segundo.—ASICA se regirá por el presente Decreto y por los Estatutos aprobados por la Delegación Nacional de Sindicatos, que se acomodarán en su caso a las normas que en materia de su competencia establezca el Ministerio de Hacienda.

Artículo tercero.—El ofrecimiento por ASICA de su garantía en una determinada operación no afectará a la facultad de las Entidades de crédito, oficiales o privadas, para conceder o denegar el préstamo solicitado y para calificar en cada caso y momento la suficiencia de la garantía, según los compromisos ya adquiridos por ASICA y el desarrollo de su cobertura.

Artículo cuarto.—Sin perjuicio de las facultades que correspondan a la Delegación Nacional de Sindicatos, el Ministerio de Hacienda ejercerá las funciones de inspección o intervención que estime necesarias cerca de ASICA para asegurar el cumplimiento de los fines establecidos en el presente Decreto y de la política de crédito.

Artículo quinto.—Por el Ministro de Hacienda se dictarán las normas que requiera el desarrollo y ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de noviembre de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN